



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 347-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 16 MAYO 2025

VISTO,

El escrito de solicitud con REGISTRO N° 1066194/800762 de fecha 06 de setiembre del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el minero en proceso de formalización **COSME ALBERTO PACHECO BENITES** persona en proceso de formalización con RUC N° 10105874630, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación minera desarrollada en el derecho **TRIPULANTE ESPACIAL HUAC HUAS 2**, con código único N° 010225016, ubicado en el distrito de Huac Huas, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el Informe Legal N° 072-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 22 de abril del 2025, el Informe Legal N° 011-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-TECO de fecha 29 de noviembre del 2018, el Informe Técnico N° 051-2018/GRA/GG-GRDE/DREM/NPQV de fecha 16 de noviembre del 2018, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV, del título IV, sobre descentralización y por Ley N° 28607, establece que los gobiernos regionales, tienen autonomía económica, política y administrativa, en asuntos de su competencia;



Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el inciso a) del artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece como atribuciones del Director Sectorial Regional de Energía y Minas entre otras, el administrar los planes políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; asimismo, dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se "Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera";

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM;

Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en su aspecto correctivo y preventivo y como deben ser estructurados, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: "(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental, Anexos;

Que, el numeral 10.4 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, indica las disposiciones reglamentarias para la presentación del IGAFOM, y señala que la admisión a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y a la presentación de los requisitos siguientes:

Artículo 10°.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo

(...)

10.4 La **admisión** a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 136 del TUO de la LPAG y a la presentación de los siguientes requisitos:

10.4.1. Indicar el número de recibo por derecho de trámite.

10.4.2. Indicar el número de recibo por derecho de trámite.

10.4.3. Presentar el formato del Aspecto Preventivo debidamente llenado.

10.4.4. Presentar el formato de No uso de recurso hídrico o de disponibilidad hídrica debidamente llenado

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: "El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración



de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM”;

Que, el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo 018-2017-EM, **Supuestos de modificación y documentación pertinente Para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera se tiene en cuenta los siguientes supuestos:**

16.4 Modificación de declaración respecto del derecho minero

Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336.

El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

Que, debe ser de atención de los operadores mineros lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 31388, Ley que Prorroga la Vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral, el mismo que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal hasta el **31 de diciembre de 2024**;

Que, el artículo 136.6. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, **en caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.** Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. **De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.**

Que, el artículo 136.4. de la LPAG, indica que, **transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario** y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

Que, al respecto, mediante solicitud con REGISTRO N° 1066194/800762 de fecha 06 de setiembre del 2018, el administrado **COSME ALBERTO PACHECO BENITES** persona en proceso de formalización con **RUC N° 10105874630** presenta ante esta Dirección Regional el Instrumento de Gestión Ambiental – **IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero **TRIPULANTE ESPACIAL HUAC HUAS 2**, con **código único N° 010225016**, ubicado en el distrito de Huac Huas, Provincia de Lucanas, departamento de



Ayacucho, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 051-2018/GRA/GG-GRDE/DREM/NPQV de fecha 16 de noviembre del 2018, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, en aplicación de los requisitos de admisibilidad, CONCLUYE en declarar IMPROCEDENTE la presentación del instrumento de gestión ambiental del IGAFOM, en su aspecto Correctivo y Preventivo por el minero en proceso de formalización el administrado **COSME ALBERTO PACHECO BENITES** con RUC N° 10105874630, en el derecho minero **TRIPULANTE ESPACIAL HUAC HUAS 2**, con código único N° 010225016, ubicado en el distrito de Huac Huas, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; del cual, **la solicitud no procede debido a falta de información, debiendo considerar que el administrado DEBE CONSIGNAR: EL MOTIVO DE CAMBIO, NOMBRE DE LA CONCESION y su respectivo CODIGO. Asimismo, las COORDNADAS DE UBICACIÓN de la labor minera**, estando sujeto el administrado a los plazos de impugnatorios conforme a la Ley 27444, **bajo apercibimiento de declarase INADMISIBLE o como NO PRESENTADO** la solicitud del titular de acuerdo al artículo 136 del D.S. que aprueba el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Informe Legal N° 011-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-TECO de fecha 29 de noviembre del 2018, concluye que el trámite presentado por el administrado **COSME ALBERTO PACHECO BENITES** con RUC N° 10105874630, en el derecho minero **TRIPULANTE ESPACIAL HUAC HUAS 2**, con código único N° 010225016, ubicado en el distrito de Huac Huas, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; no cumple con los requisitos descritos en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo 018-2017-EM, respecto a la modificación de declaración respecto al derecho minero.



Que, a través del del Oficio N° 076-2019-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 28 de enero del 2019 acompañándose el Informe Legal N° 011-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-TECO, se cumple con notificar al administrado de la evaluación correspondiente, a efectos de que cumpla con absolver las observaciones señaladas, en el plazo concedido; bajo apercibimiento declararse su **INADMISIBILIDAD** y/o **“COMO NO PRESENTADO”** el IGAFOM en sus dos aspectos, por cuanto, **no viene cumpliendo con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el Decreto Supremo 038-2017-EM;**

Que, mediante Informe Legal N° 072-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT de fecha 22 de abril del 2025, concluye que Deberá declararse **INADMISIBLE** el trámite presentado por el minero en proceso de **COSME ALBERTO PACHECO BENITES** con RUC N° 10105874630, mediante solicitud con REGISTRO N° 1066194/800762 de fecha 06 de setiembre del 2018, para la Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM del derecho **TRIPULANTE ESPACIAL HUAC HUAS 2**, con código único N° 010225016, ubicado en el distrito de Huac Huas, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por cuanto, **no cumple con los requisitos Técnico /Legal de admisibilidad mínimos** dispuestos en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo 018-2017-EM, respecto a la modificación de declaración respecto al derecho minero.

Que, de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TÉNGASE como **INADMISIBLE** para su evaluación el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM - en su aspecto correctivo y preventivo de actividad de

explotación de minerales desarrollado en el derecho minero **TRIPULANTE ESPACIAL HUAC HUAS 2**, con **código único N° 010225016**, ubicado en el distrito de Huac Huas, Provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, ingresado por el minero en proceso de **COSME ALBERTO PACHECO BENITES** con **RUC N° 10105874630**, por no reunir los requisitos de admisibilidad técnico/legal mínimos, dispuesto en el numeral 16.4 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en concordancia con el artículo 136° de la Ley N° 27444 y de conformidad al Informe Legal N° 072-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT de fecha 22 de abril del 2025, el Informe Legal N° 011-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-TECO de fecha 29 de noviembre del 2018, el Informe Técnico N° 051-2018/GRA/GG-GRDE/DREM/NPQV de fecha 16 de noviembre del 2018 los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **DESE POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

ARTICULO TERCERO.- Lo declarado por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto correctivo y preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN** de la inscripción en el **REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** al administrado **COSME ALBERTO PACHECO BENITES**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general y remítase copia del presente acto a la Oficina de Ventanilla Única de esta Dirección Regional para su registro en el sistema virtual.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINA E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

